

# BOLETÍN CDA

Nº09, SEGUNDO SEMESTRE 2015

## I. JURISPRUDENCIA DESTACADA CORTE SUPREMA

### PRESENTACIÓN

El Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile presenta esta nueva iniciativa que hemos denominado "Boletín CDA".

El objetivo de esta publicación es contribuir a la divulgación de la reciente jurisprudencia judicial y administrativa y también de la normativa de carácter ambiental.

Esta iniciativa es el resultado de las reuniones de análisis de jurisprudencia y regulación que mensualmente realiza el CDA con sus ayudantes y que, como cauce natural, ha desembocado en la elaboración de este resumen jurisprudencial y normativo.

Este boletín, por lo tanto, es un reflejo del trabajo que realizan los ayudantes del CDA bajo la dirección y supervisión de la profesora Ximena Insunza C. y la participación de todos los miembros del CDA.

**Sergio Montenegro**  
Director CDA

### > **CORTE SUPREMA, Rol 32.368-2014, 20/8/2015, COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A. c/ DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

#### Temas de Interés:

Casación en el fondo - Competencias del Director Ejecutivo - Artículo 20 Ley Nº19.300 - Fundamentación de las medidas - Voto de Minoría.

#### Sumario:

Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que acogió el recurso de reclamación interpuesto por Compañía Minera del Pacífico S.A. (CMP), titular del proyecto "Modificación Puerto Punta Tortalillo".

A juicio de la Corte Suprema el Segundo Tribunal Ambiental habría infringido el artículo 20 de la Ley Nº 19.300, al invalidar la decisión del Director Ejecutivo que impuso nuevas condiciones al proyecto, medida que no habría sido debidamente motivada.

La vulneración se habría producido, pues la naturaleza del recurso de reclamación

del artículo 20 de la Ley Nº19.300 otorga al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, o al Comité de Ministros en su caso, una competencia amplia, gozando de facultades "para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, [siendo] pertinente concluir que también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental o a un Estudio de Impacto Ambiental, según fuere el caso, analizando para ello aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, teniendo siempre en vista el bien jurídico protegido, cual es, el medio ambiente" (considerando undécimo).

En consecuencia, la administración al resolver el recurso especial de reclamación podía efectuar una nueva calificación jurídica cambiando la fundamentación de la medida impuesta, no encontrándose vinculada por lo resuelto anteriormente por la respectiva Comisión de Evaluación Ambiental al emitir la Resolución de Calificación Ambiental impugnada.

Por su parte, la sentencia de reemplazo resuelve rechazar la reclamación interpuesta por Compañía Minera del Pacífico S.A.

Hay voto en contra del Ministro Pierry y del

Abogado Integrante, Sr. Quintanilla, quienes estuvieron por rechazar el recurso en atención a que no se denunció como infringido el artículo

41 de la Ley N°19.880, que la sentencia impugnada invocó para justificar la existencia de la ilegalidad y acoger el reclamo, el cual

tiene la calidad de decisorio de la litis.

### > CORTE SUPREMA, ROL 32087-2014, 3/8/2015, FISCO DE CHILE C/ SINGER ROTEM.

#### Temas de Interés:

Recurso de Casación en el Fondo - Daño Ambiental – Sana Crítica – Principio de Responsabilidad -Aplicación de principios de derecho ambiental.

#### Sumario:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado en contra de la sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones por la cual se le condena a la reparación del daño ambiental ocasionado tras el haber prendido fuego al interior del Parque Nacional Torres del Paine. En efecto, los argumentos esgrimidos por la defensa en relación a la vulneración de las reglas de la

sana crítica, normas reguladoras de la prueba y la no acreditación del hecho que el demandado prendió fuego al interior del parque, generando el incendio, fueron todos desestimados por la Corte Suprema.

Por otra parte, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, relativo a la infracción en la sentencia de la Corte de Apelaciones, de los artículos 3° y 53 de la Ley 19.300, normas pertinentes del Código Civil y el inciso 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, a través de la cual se negó lugar a la acción indemnizatoria del daño ambiental reclamada por el Fisco.

Una lectura hermenéutica de las normas invocadas obliga a concluir que la expresión “directamente afectado” del artículo 53 de la Ley

19.300 comprende o abarca “*que existiendo daño ambiental y perjuicios derivados del mismo, [que afecten] el patrimonio ambiental del país por tratarse de un parque nacional protegido, el Estado de Chile debe ser indemnizado por esta pérdida, debiéndose acoger la acción indemnizatoria de perjuicios*” (considerando vigésimo segundo).

Asimismo, a juicio de los sentenciadores, correspondía acoger la pretensión de la demandante de hacer reserva para la etapa de cumplimiento de la cuantificación de los perjuicios, conforme al artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, pues resulta procedente aplicar dicha norma a la responsabilidad extracontractual, particularmente tratándose de daño ambiental.

## II. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

### > SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R-33-2014, 30/7/2015, MINERA LOS PELAMBRES C/ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

#### Temas de Interés:

Infracción Permanente – Aplicación de circunstancias del artículo 40 Ley N°20.417 – Confianza legítima – Competencia temporal de la Superintendencia del Medio Ambiente – Prescripción de las sanciones.

#### Sumario:

Se acoge parcialmente la reclamación interpuesta por Minera los Pelambres en contra de la Resolución Exenta N°90/2014 de la Superintendencia del Medio ambiente que impuso una multa de 2.595 Unidades

Tributarias Anuales, por el incumplimiento de la RCA N°38/2004 que calificó favorablemente el “Proyecto Integral de desarrollo”.

El reclamo fue acogido en lo relativo a la aplicación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.417, pues a juicio del Tribunal la aplicación de las antedichas circunstancias no permite comprender la forma en que se arribó a la multa de 2.595 UTA.

Cabe destacar que el fallo rechazó la defensa del titular relativa a la ausencia de competencias de la Superintendencia en torno al incumplimiento de la medida, la cual consistía en la construcción de un Parque Rupestre y una sala de exhibición en el fundo Monte Aranda, para la preservación de los sitios arqueológicos y patrimonio cultural, al

situar el titular su incumplimiento en el período previo al del inicio de competencias de la Superintendencia del medio Ambiente.

Esto último pues, para el Tribunal la infracción en cuestión tiene el carácter de permanente y su incumplimiento se mantuvo, perpetuándose durante el período vigente de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuestión que determina también que la infracción no se encontrase prescrita.

## III. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DESTACADA

### > **DICTAMEN DE CGR, N° 61.423 DEL 3/8/2015.** **SE RECHAZA SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA DEL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL N°8, DE 2014 QUE CREA EL COMITÉ DE CONSERVACIÓN DEL SITIO ÁREA HISTÓRICA DE LA CIUDAD PUERTO DE VALPARAÍSO.**

#### **Temas de Interés:**

Comisión Asesora de Conservación – Proyecto Puerto Barón – Aplicabilidad artículo 54 Ley N°19.880.

#### **Sumario:**

Se solicitó a Contraloría que determinase la

improcedencia del Instructivo Presidencial N°8, de 2014 que crea el Comité de Conservación del Sitio Área Histórica de la Ciudad Puerto de Valparaíso, pues dicho instrumento no podría producir efectos en tanto no concluya la causa judicial sobre reclamo de ilegalidad deducido en contra del permiso de edificación N° 79 de 2013, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso respecto del proyecto Puerto Barón.

Al respecto, el órgano contralor determinó que la circunstancia de encontrarse en actual tramitación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso el reclamo de ilegalidad deducido, no es óbice para la creación del antedicho comité, no resultando aplicable la norma citada por el solicitante (artículo 54 de la Ley

N°19.880), puesto que el comité no constituye un medio para controvertir el permiso de edificación y tampoco las proposiciones que efectúe tendrán incidencia en la resolución jurisdiccional.

No obstante lo anterior, se señaló que procede se regularice la creación del comité mediante la dictación del correspondiente decreto supremo, emitido por la Secretaría de estado que corresponda y que debe ser remitido a la Entidad Fiscalizadora para su toma de razón.

### > **DICTAMEN DE CGR, N° 62.047 DEL 4/8/2015** **SE ACOGE LA SOLICITUD DE EXPLOENERGÍA LIMITADA, HABIENDO SIDO RECHAZADA INDEBIDAMENTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS SU SOLICITUD DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.**

#### **Temas de Interés:**

Derechos de aprovechamiento de aguas – Errores en solicitud y publicaciones – Entidad del error.

#### **Sumario:**

Se solicita un pronunciamiento sobre la juridicidad de la resolución exenta N°93, de 2013 de la Dirección General de Aguas, Región de La Araucanía, que denegó la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo sobre aguas superficiales del río Malleco, solicitado por Exploenergía Limitada. Al respecto, la Contraloría sostiene que no correspondía denegar la petición del derecho de aprovechamiento, esto pues el rechazo se fundamentó en que tanto en la solicitud del

derecho de aprovechamiento como en las correspondientes publicaciones se expresó que los puntos de captación y restitución se emplazaban en la Región del Bío Bío, en circunstancias que se encontrarían en la Región de la Araucanía. Pero de la información publicada (en particular, las coordenadas de la captación, la distancia entre esta y la restitución, así como los nombres del álveo y de la provincia en que se sitúan) era posible determinar inequívocamente los puntos donde se ejercitará el derecho.

Por lo tanto, el error no tenía la entidad suficiente para declarar el rechazo, por lo que corresponde que la Dirección General adopte las medidas tendientes a subsanar la situación examinada.

**> DICTAMEN DE CGR,  
64.307 DEL 12/8/2015.  
DESESTIMA SOLICITUD DE  
RECONSIDERACIÓN DEL OFICIO  
N° 98.988, DE 2014, DEBIENDO  
EL MUNICIPIO DEJAR SIN EFECTO  
LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN  
DE UN BIEN NACIONAL DE USO  
PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN  
DE PUBLICIDAD, CONTRARIOS AL  
PLAN REGULADOR COMUNAL Y A  
SU ORDENANZA.**

**Temas de Interés:**

Permisos sobre bienes nacionales de uso público – Permisos precarios – Revocación de permisos.

**Sumario:**

Se solicitó la reconsideración del oficio N°98.988/2014 que indicó que el Plan

Regulador Comunal de La Cisterna y su ordenanza, no contemplaban la posibilidad de autorizar la instalación de letreros publicitarios en los espacios públicos destinados a vialidad, por lo que el emplazamiento de tales estructuras en la Avenida José Miguel Carrera no se habría ajustado a derecho.

Al respecto la Contraloría dictamina que el emplazamiento de tales avisos es contrario al plan regulador comunal y a su ordenanza, por lo que corresponde que la Municipalidad de La Cisterna revoque las pertinentes autorizaciones de ocupación y ponga término a los permisos de publicidad correspondientes, esto pues los permisos de ocupación para la instalación de letreros publicitarios en un bien nacional de uso público, son esencialmente precarios.

